

RELACION NOTIFICACIONES

Feb-24

Número de Radicado: 11-2024-14744

QUEJA No	INVESTIGADO	ESTADO	EDICTO	DEPENDENCIA	FECHA DE FIJACION	FECHA DE DESFIJACION
2178-2022	ANONIMO			OCDI	7/02/2024	13/02/2024
1191-2022	JOSÉ RICARDO GÓMEZ BARRERA	34		OCDI	7/02/2024	7/02/2024


Sandra Kelley
Aux Administrativo OCDI



Head Paula
a:06am

Bogotá D.C., febrero de 2024.

Señor(a):
ANONIMO


Radicado N° **S-2024-36642**
Fecha: 06-02-2024 - 08:22
Folio: 1 Anexo:
Radicación: SANDRA SAMIRNA KELLY LOZADA - 1400
Destinatario: ANONIMO
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE
con el código de verificación: **1LV6T**

ASUNTO: Comunicación archivo indagación previa.
EXPEDIENTE: 2178-2022

Cordial saludo;


Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 235 de fecha 23 de enero de 2024 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en averiguación de responsables, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cinco (05) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

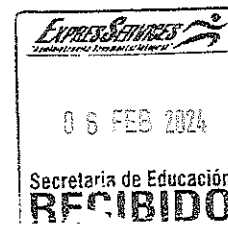
Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;


SANDRA SAMIRNA KELLY LOZADA
Secretaría
Oficina Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Profesional comisionado: Myriam Espejo OCDI





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN
Secretaría de Educación

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE TERMINA EL PROCESO Y ARCHIVA LA INDAGACIÓN PREVIA

Expediente No.	2178-2022
Investigada	En Averiguación de Responsables
Cargo Desempeñado	Por Determinar
Dependencia	Oficina de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito
Conducta	Presuntas irregularidades en el nombramiento de una servidora pública en encargo como profesional universitaria, y que al parecer no cumplía con los requisitos para ello
Fecha de los Hechos	Año 2022
Quejoso o Informante	Anónimo
Auto No.	235
Fecha	23 ENE 2024

Bogotá D.C.,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, actuando de conformidad con la facultad señalada en el literal A del artículo 9º del Decreto 310 del 29 de julio de 2022, y en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1952 de 2019, Ley 2094 de 2021 y demás normas concordantes, procede a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria, expediente 2178-2022.

HECHOS

Av. El dorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

Mediante Radicado SDQS 3927382022 del 2 de noviembre de 2022, el cual fue allegado por un anónimo, se puso en conocimiento presunta irregularidad en que se pudo incurrir al nombrar en encargo como profesional universitaria a una funcionaria que al parecer no cumplía con los requisitos para el cargo.

Solicitó investigar a la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito, por haber nombrado en encargo como profesional universitario a la funcionaria Martha Yaneth Parra Pueyo, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.910.765, quien cuenta con un nivel técnico y/o asistencial, señalando que **“NO TIENE DERECHO A SER NOMBRADA EN ENCARGO EN UN CARGO DEL NIVEL PROFESIONAL A PARTE DE QUE JAMAS TRABAJA POR SI PERMISO SINDICAL PERMANENTEMENTE LE PAGAN COMO PROFESIONAL”** (sic a lo transcrito).

ANTECEDENTES PROCESALES

En atención a los hechos puestos en conocimiento, con auto No. 2801 del 27 de noviembre de 2023, se dispuso el inicio de una indagación previa en averiguación de responsables de manera oficiosa, con la finalidad dispuesta en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme el artículo 212 de la ley 1952 de 2019, la investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

Por tanto, el análisis que ocupa al Despacho dentro de la queja de la referencia se concreta en establecer si en el presente caso, conforme a la actuación desarrollada a partir de la decisión que dispuso iniciar la apertura de investigación existe mérito para continuar la actuación disciplinaria, o si, por el contrario, debe declararse la terminación del procedimiento y el archivo definitivo de las diligencias.

Además, acorde con los postulados de la Ley Disciplinaria, es preciso dejar sentado, que, la investigación disciplinaria no tiene otra finalidad, que investigar las conductas de quienes desempeñan funciones públicas, quienes sólo serán juzgados cuando por acción u omisión de funciones, entre otras, incurran en las faltas disciplinarias. Así mismo, resulta indispensable que la conducta sea típica, antijurídica y culpable, es dentro de ese marco, que deben examinarse los hechos investigados.

En consecuencia, para determinar tanto la existencia de la falta disciplinaria como la responsabilidad en cabeza de un servidor público, es necesario que la decisión se sustente en pruebas legalmente obtenidas y aportadas al expediente; por lo tanto, corresponde a la autoridad disciplinaria que

instruye el proceso, en los términos otorgados por el legislador, allegar aquellas pruebas que resulten necesarias, conducentes y pertinentes para adoptar una decisión.

En ese orden de ideas y conforme a lo allegado al plenario, se tiene que al parecer se incurrió en una presunta falta disciplinaria por parte de los funcionarios de la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación, al haber nombrado en encargo como profesional universitario a la funcionaria Martha Yaneth Parra Pueyo, quien se encuentra vinculada con la entidad en un nivel técnico y/o asistencial, y por tanto no podía ser nombrada en un cargo de nivel profesional.

Ahora, de acuerdo a lo allegado al plenario se tiene que la señora Martha Yaneth Parra Pueyo identificada con cédula de ciudadanía 51.910.765, se encontraba vinculada con la entidad como Secretaria Ejecutiva Código 425 Grado 24.

Igualmente, obra dentro del expediente el "Procedimiento de encargos de servidores de carrera administrativa", entre los cuales obra el estudio de verificación de cumplimiento de requisitos, el cual sería del caso entrar analizar, si no fuera porque conforme a lo informado por la Jefe de la Oficina de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito, *"dentro de las Fases de encargo desarrolladas durante el año 2022 no llegó a escoger un encargo de los ofertados, en consecuencia, a través de estos procesos no ha sido objeto de encargo"*.

Es decir, que, si bien la implicada efectivamente ostenta un cargo a nivel técnico dentro de la entidad, también lo es que nunca se ha postulado para un cargo de nivel profesional, y por ende no ha sido objeto de evaluación y mucho menos de nombramiento para ostentar dichos encargos.

Por ello, sin mayor elucubración se advierte que la conducta señalada como irregular nunca se presentó, y por ello no queda otra alternativa que ordenar la terminación de la investigación y consecuente archivo.

Sea el momento para resaltar que, en materia del derecho sancionatorio para que se endilgue responsabilidad a los sujetos procesales deben concurrir los siguientes elementos a saber: que la conducta sea típica, antijurídica y culpable; el primero de estos elementos supone que la acción u omisión del autor de la falta se subsuma en un tipo disciplinario que se ha descrito previamente y en forma general; la segunda indica que la conducta típica (o sea descrita en un ordenamiento jurídico) lesione o ponga en peligro sin justificación válida, aquel interés jurídico que el legislador ha querido tutelar a través de la norma, para este caso la función pública; y la tercera precisa que el comportamiento típico y antijurídico o típicamente antijurídico, se ejecutó de manera dolosa o culposa, de tal manera que merece ser jurídicamente reprochado; aspectos que no se configuran en el presente caso y más como se ha dejado plasmado anteriormente.

Valga indicar, que en materia probatoria el título VI artículo 149 de la Ley 1952 de 2019, dispone, precisamente la necesidad de que toda decisión interlocutoria se *"fundamente en pruebas legalmente producidas y aportadas al plenario bien sea por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa"*, y atribuye la carga de la prueba al Estado.

En esa medida, le corresponde entonces a esta autoridad disciplinaria encontrar la verdad real de lo sucedido, y ser imparcial en ejercicio de la investigación, luego no solo se debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino a encontrar pruebas que desvirtúen o lo eximan de responsabilidad y como ya se dijo, en este caso en particular, las pruebas incorporadas no conducen a demostrar la existencia de una falta y que este comprometida la responsabilidad disciplinaria de alguno de los funcionarios vinculados con la Secretaría de Educación del Distrito.

Por lo anterior, y de acuerdo con el acervo probatorio no se encuentra probado que se hubiese incurrido en actuación alguna que merezca ser investigada, por lo que no puede continuarse la presente investigación, ya que no se dan los presupuestos exigidos por la ley para ello.

Tal como se indicó anteriormente, se encuentra que lo procedente es dar aplicación a lo consagrado en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, que dispone:

"ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación". (Subrayado fuera del texto original)

Igualmente, en aras de garantizar los principios que regentan el proceso lo ajustado a derecho es decretar la terminación de las presentes diligencias toda vez que el hecho atribuido no existió, y en consecuencia ordenar su archivo según lo dispuesto en el artículo 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, que establecen:

"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso". (Subrayado fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN y, en consecuencia, **EL ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente Indagación Previa contra funcionarios en averiguación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como quiera que la presente actuación disciplinaria se adelantó en Averiguación de Responsables, no hay lugar a la notificación de la decisión en comento.

ARTÍCULO TERCERO: No dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1952 de 2019, artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 2094 de 2021, por tratarse de un proceso iniciado oficiosamente.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, por secretaria comunicarla a la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá, y procédase al archivo físico de las presentes diligencias previas anotaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar que realizado lo anterior y ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría se dejen las constancias del caso, se hagan las anotaciones de rigor y se disponga el archivo de los documentos del proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Fecha: 2024.01.23 15:30:31

-05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Myriam Espejo – Abogada Contratista OCID SED

Revisó: Reter Francisco Murillo Calderón – Abogado Contratista OCID SED

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195



SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN